

Bogotá, D.C.,

Doctor

DAVID ALEXANDER CARDENAS DIAZ

Grupo Asuntos Legislativos

asuntoslegislativos@minenergia.gov.co

dacardenas@minenergia.gov.co

Teléfono: (601) 2200300 Ext: 2500

Calle 43 No 57-31 CAN. Bogotá

Asunto: Radicado CREG E2025013874

Respetado doctor Cárdenas

Conforme al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley No. 222 de 2024 senado *"por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones"*. Nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734



CREG Comisión de Regulación
de Energía y Gas
Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20251020-161807-90dd19-60076683
2025-10-22T15:12:46-05:00 - Página 1 de 25



Fecha: 2025-10-20 16:17:23

Radicado: S2025012151



Radicados Asociados:
Total Anexos: 0 No. Folios: 22
Destino: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicado

Comentario 1

El artículo 2 del Proyecto de ley dispone:

“Artículo 2. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios. Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, tendrán derecho a acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas natural combustible. Este corresponderá, como mínimo, al 50% del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente.

El Gobierno Nacional, de conformidad con el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscará las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios.

La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el NP.

Parágrafo. Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar este umbral conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía.

Conforme a este artículo se entiende que se está definiendo el mínimo vital de los servicios públicos de agua, energía y gas natural en beneficio de los usuarios más vulnerables. Sin embargo, para su correcta aplicación y evitar la

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734



Comisión de Regulación
de Energía y Gas
Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20251020-161807-90dd19-60076683
2025-10-22T15:12:46-05:00 - Página 2 de 25



diversidad en las interpretaciones, es necesario que el proyecto de ley aclare en la redacción aspectos como los siguientes:

- 1) Aclarar si este mínimo vital es para dar al usuario una cantidad fija del servicio sin necesidad de que este haga un pago por ella o para asegurar que el usuario tendrá siempre el servicio en esta cantidad, el cual no podrá ser suspendido por las diferentes causales incluida la del no pago del mismo.
- 2) Así mismo, se debe establecer si este consumo de mínimo vital corresponderá al consumo mensual del servicio público domiciliario para el usuario y cuyo costo será igual a cero para este usuario y por consiguiente será un subsidio del costo de prestación del servicio del 100%. Debe tenerse presente el principio de onerosidad de los servicios públicos donde la ley prohíbe expresamente su gratuidad.
- 3) Se establece que el mínimo vital corresponderá al 50% como mínimo del consumo de subsistencia, con lo cual se entiende que hay un piso que es el 50% del consumo de subsistencia pero que este porcentaje podría ser mayor, no es claro si los únicos que pueden aumentar este porcentaje son las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales y tampoco indica cómo deben hacerlo.

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





4) Así mismo, en caso de que el consumo de mínimo vital fuera el 50% del consumo de subsistencia, no es claro que pasará con el restante 50% de ese consumo de subsistencia, ¿el usuario seguirá recibiendo un porcentaje de subsidio según el estrato que le corresponda o simplemente ya no tendría subsidio por el resto de ese consumo de subsistencia? Es decir, si el consumo de subsistencia en energía para un usuario por ejemplo es de 173 kWh y este usuario que pertenece al estrato 1 consume esta cantidad, querría decir que 86.5 kWh corresponderían a consumo de mínimo vital y por los cuales el usuario pagaría cero pesos. Esto significa que por los otros 86.5 kWh debería pagar al costo de prestación del servicio? Por ejemplo: si el costo de prestación fuera de 800\$/kWh, su factura sería de \$69.200 pesos y si continuara recibiendo un subsidio de por ejemplo el 60% que es el máximo para el estrato 1, pagaría en total en su factura y por los mismos 173kWh, tan solo \$27.680.

Al respecto, también es importante que el proyecto de ley se articule con las disposiciones de las leyes vigentes considerando que los porcentajes de subsidios que se aplican actualmente a los usuarios de estratos 1 y 2 de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible se encuentran establecidos en el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, la cual ha sido prorrogada a su vez por el artículo 1 de la Ley 1428

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





de 2010, por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014, por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015, por el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 y finalmente por el artículo 272 de la ley 2294 de 2023.

En esta normatividad se establece que la aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible por redes de tubería de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2, debe hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor. Sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Es de anotar que para establecer los subsidios aplicables para los usuarios de estrato 1 y 2, en primera instancia se aplica a la tarifa del mes anterior la variación del Índice de Precios al Consumidor, y posteriormente se establece el porcentaje de subsidio, haciendo una verificación de que estos porcentajes no superen los límites definidos por la Ley, del 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y 50% de este para el estrato 2 y no se aplica un porcentaje directo sobre el costo de prestación del servicio. En este sentido es importante aclarar

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





cómo se coordinaría lo dispuesto en el proyecto de ley con la ley vigente para su correcta aplicación en las tarifas.

5) Adicionalmente se señala que los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, son los que tendrán este mínimo vital. No obstante, no es claro quien define esas condiciones de vulnerabilidad o si corresponde a todos los usuarios de estos estratos 1 y 2.

6) Se sugiere articular esta propuesta con el artículo 108 del Plan Nacional de Desarrollo del gobierno actual que define el concepto de consumo indispensable de energía eléctrica y que podría interpretarse como mínimo vital. Así mismo, establece una condición que, para el reconocimiento de este consumo indispensable, el usuario cuente con medición avanzada donde finalmente se pueden lograr mejoras en reducción de pérdidas y control de energía.

Comentario 2

El proyecto en el artículo 3 señala:

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





“Artículo 3. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y prohibición de cobros no asociados. Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa.

Dicha regulación deberá establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio.

La facturación de los servicios públicos domiciliarios no podrá estar unida a otros servicios o productos comerciales, salvo que dicha integración represente una reducción demostrable en el costo final para el usuario. En todo caso, cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible en la factura.

Sobre este en particular se distinguen 3 aspectos:

1. Que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa. Es de anotar que la ley 142 de 1994 en su artículo 87 establece los criterios para definir el régimen tarifario, entre

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





los cuales están el de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. En este sentido, se entiende que estos criterios ya han sido tenidos en cuenta en la definición de las fórmulas tarifarias que propone el proyecto de ley. También, es de señalar que la regulación da estricto cumplimiento a estos criterios cuando establece el régimen tarifario para cada una de las componentes que remunera la prestación del servicio.

2. Se deberán establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio. Sobre esto es importante mencionar que el artículo 91 de la ley 142 de 1994 ya señala que para establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio. En este sentido, existe una regulación específica para cada una de las componentes del servicio como son la generación, transmisión, distribución y comercialización como es el caso del servicio de energía eléctrica y el suministro, transporte, distribución y comercialización en el caso del gas natural. Adicionalmente cuando se definen las metodologías tarifarias para cada una de las actividades, la regulación se diseña bajo los criterios definidos en la ley.

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





3. Ahora bien, con respecto a la disposición de que la facturación de los servicios públicos domiciliarios no podrá estar unida a otros servicios o productos comerciales, salvo que dicha integración represente una reducción demostrable en el costo final para el usuario, nos permitimos transcribir lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO . Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Conforme a lo señalado, consideramos que la medida contraviene lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 en lo que respecta a la facturación conjunta de los servicios de saneamiento básico, toda vez que no puede ir en factura separada. Esta obligación surge por las dificultades en el recaudo de los servicios de aseo y alcantarillado dada la imposibilidad de suspenderlos frente a eventos de no pago.

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





Por otra parte, se encuentra establecido en el artículo 148 de la ley 1994 lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (Subrayado fuera de texto)

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





Así mismo, el Decreto 828 de 2007 determina:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 8° del Decreto 2223 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 8°. De los cobros no autorizados. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, únicamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de dichos servicios y de aquellos de que trata la Ley 142 de 1994. En este ultimo evento, previa celebración de convenios con este propósito.

En consecuencia, las empresas que presten los servicios públicos domiciliarios, no podrán incluir en la factura correspondiente cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal, salvo que cuenten con la autorización expresa del usuario.

Cuando el usuario lo requiera, podrá cancelar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa o entidad o a los puntos donde aquellas realizan sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores.

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





Las entidades y empresas que pretendan incluir en las facturas de servicios públicos cuotas derivadas de créditos otorgados a los usuarios, deberán garantizar las facilidades que permitan al usuario en todo caso cancelar la tarifa correspondiente al servicio público sin que en ningún caso se generen cobros adicionales por dicha gestión. La empresa no podrá suspender el servicio público por el no pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo. (Subrayado fuera de texto)

El valor de las cuotas derivadas de tales créditos deberá totalizarse por separado del servicio público respectivo de modo que quede claramente expresado cada concepto. Las deudas originadas de obligaciones diferentes al pago de servicios públicos no generarán solidaridad respecto del propietario de inmueble, salvo que este así lo haya aceptado en forma expresa"

De igual manera, la regulación a través de la resolución CREG 108 de 1997 en sus artículos 27 y 44 determina:

Artículo 27°. Otros cobros. En las condiciones uniformes del contrato, la empresa establecerá los valores a cobrar por concepto de revisión de instalaciones o transformadores, calibración de medidores y, en general, cualquier otro servicio que el suscriptor o usuario pueda contratar con la

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734



empresa o con terceros, con el fin de que el usuario pueda comparar el precio que le ofrece la empresa frente a otros proveedores de iguales bienes o servicios.

Artículo 44°. Cobro de varios servicios públicos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley 142 de 1994, las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos con las cuales hayan celebrado convenios con tal propósito.

Parágrafo 1°. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

Parágrafo 2°. En los casos en que, en forma conjunta con los servicios de energía eléctrica o gas combustible, se facturen los servicios de saneamiento básico, y en particular los de aseo público y alcantarillado; no podrán cancelarse éstos con independencia de aquéllos, salvo que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Frente a la disposición que para que sean incluidos otros cobros en la factura salvo que esta integración represente una reducción demostrable

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





en el costo final para el usuario, se requiere indicar como se debe o aplica esta demostración de reducción.

Comentario 4

El artículo 4 indica:

“Artículo 4. Prohibición de cobros adicionales y no autorizados en la factura. Queda prohibida la inclusión en la factura de cobros que no correspondan al consumo efectivo del servicio público, tales como seguros, créditos, sobretasas, contribuciones voluntarias, pérdidas no técnicas, pérdidas técnicas superiores a los límites regulados o impuestos de orden territorial no autorizados por la ley. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará la nulidad del acto de facturación respecto del cobro indebido, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la autoridad competente, según el servicio.

Como se explicó en la respuesta al comentario 3, la ley y la regulación ya establecen reglas sobre la inclusión de los otros cobros en la tarifa, incluso la Superservicios se ha referido al tema en diferentes conceptos a través del

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734



tiempo y en este año 2025 expidió la [Circular Externa SSPD 20251000000044](#)¹ del 17 de enero de 2025 donde en el punto 2, hace referencia a estos cobros. Ahora bien, no se entiende como se alinea este artículo 4 con lo dispuesto en el artículo 3, en donde en este se señala que la facturación de los servicios públicos domiciliarios no podrá estar unida a otros servicios o productos comerciales, salvo que dicha integración represente una reducción demostrable en el costo final para el usuario y en este artículo 4 se dispone que queda prohibida la inclusión en la factura de cobros que no correspondan al consumo efectivo del servicio público.

De otro lado y en relación con la imposibilidad de incluir en la factura las pérdidas no técnicas y superiores a los límites regulados, es necesario considerar lo siguiente:

- La regulación contempla que el traslado a tarifa de los costos asociados con las pérdidas se realiza una parte, **i)** mediante la componente de distribución (D), donde se incluyen las pérdidas asociadas con el sistema de distribución (tensiones menores a los 220 kV) y la otra parte **ii)** mediante el componente independiente denominado Pérdidas Reconocidas (PR), que recoge las pérdidas asociadas con las actividades de generación y de transmisión. En la factura propiamente no se

¹ Lineamientos básicos en relación con los convenios de facturación conjunta de los servicios públicos de saneamiento básico; el cobro de conceptos no asociados a la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios; y el cobro del impuesto de alumbrado público en la factura de servicios públicos.





evidencian los valores cobrados por pérdidas, sino que el usuario ve un valor total a pagar producto de multiplicar el costo unitario de prestación del servicio (CU)² (que recoge todos los componentes) por el consumo y aplicando el subsidio o contribución a que haya lugar.

- Adicionalmente, en relación con las pérdidas no técnicas, se aclara que actualmente la regulación dispone el traslado a tarifa de dos componentes: **i)** un componente de pérdidas no técnicas eficientes y **ii)** un componente de pérdidas no técnicas adicionales a las eficientes. Estas pérdidas no técnicas eficientes se definen como el valor a partir del cual una reducción adicional a su valor resulta más costosa que directamente asumir dicho nivel de pérdidas, debido a las gestiones incrementales para la reducción de pérdidas conforme estas se van reduciendo.

Vale la pena aclarar que los índices máximos de pérdidas que la regulación permite reconocer en los componentes D y PR del CU, corresponden a unos índices que fueron calculados con una información con corte a diciembre de 2017 y diciembre de 2019 (para las empresas de la costa caribe) y sobre ese nivel de pérdidas, se fijó una senda que viene disminuyendo año a año hasta cumplir 10 años donde se espera que las empresas alcancen niveles eficientes de pérdidas; sin embargo,

² Costo económico eficiente de entregar un kilovatio al usuario regulado que representa cada una de las actividades de la cadena de prestación del servicio y corresponde a la suma de Generación (G), Transmisión (T), Distribución (D), Comercialización (C), Pérdidas Reconocidas (PR) y Restricciones (R).





independientemente que los prestadores mejoren o no sus niveles de pérdidas, la comisión solo permite trasladar los valores máximos establecidos en la senda.

- Teniendo en cuenta lo anterior, prohibir el cobro total de pérdidas no técnicas resultaría en detrimento del valor de la tarifa que percibirán los usuarios por los costos adicionales que representa la gestión de pérdidas no técnicas más allá de su valor eficiente.
- Sugerimos, en línea con el artículo consultado, que si se mantiene la prohibición de cobro de pérdidas no técnicas se permita el cobro del valor eficiente determinado por la CREG.

Comentario 5

El proyecto señala lo siguiente:

Artículo 5. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios. Únicamente el propietario del inmueble podrá autorizar la inclusión de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios, previa verificación obligatoria de su identidad mediante

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





Comisión de Regulación
de Energía y Gas



documento oficial válido y vigente. Esta verificación deberá realizarse a través de los mecanismos dispuestos por el prestador del servicio, incluyendo plataformas digitales seguras, atención presencial o canales certificados, conforme a los lineamientos que para el efecto expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, los cobros adicionales autorizados deberán ser facturados de manera independiente y claramente diferenciada de los cargos propios del consumo del servicio. Su impago no podrá afectar la continuidad del servicio público domiciliario, ni generar sanciones, intereses o reportes que comprometan el acceso al servicio esencial.

Este artículo nuevamente contradice lo que se dispone en el artículo cuatro, dado que aquí también se permitiría la facturación de cobros adicionales siempre y cuando sean autorizados por el propietario del inmueble.

Sobre este aspecto también es importante señalar que la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG se encuentra actualmente en el proceso de modernización de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes de tubería y GLP

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734



Comisión de Regulación
de Energía y Gas
Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20251020-161807-90dd19-60076683
2025-10-22T15:12:46-05:00 - Página 19 de 25



por cilindros o tanques estacionarios, y en este sentido se tiene contemplado establecer siempre bajo el marco de la ley, las condiciones así como los procedimientos para que el usuario no sea atropellado en su factura con posibles cobros de aspectos diferentes al servicio público domiciliario y que además no ha autorizado.

Comentario 6

Artículo 6. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica. *La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, regulará el mercado de generación de energía eléctrica dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y transparencia en la operación y formación de precios. Así mismo, deberá garantizar que no se trasladen al usuario final costos derivados de pérdidas no técnicas o ineficiencias operativas.*

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

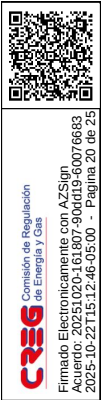
Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





Comisión de Regulación
de Energía y Gas



inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidas por la regulación vigente.

Se establecerá un régimen tarifario diferencial para prestadores comunitarios sin ánimo de lucro de acueducto y saneamiento básico, considerando su naturaleza jurídica, función social y capacidad económica, sin afectar los derechos de otros usuarios.

La redacción de este artículo no es clara. Está mezclando disposiciones de dos actividades de la cadena que son diferentes como son la generación y la distribución.

Con respecto a la primera, es de aclarar que conforme a las funciones definidas por las leyes 142 y 143 de 1994, la CREG ya tiene la facultad de regular el mercado de generación de energía eléctrica y ha expedido resoluciones que se encuentran vigentes para esta actividad y que contempla los criterios de eficiencia, transparencia y demás, todo esto en la procura de la formación de precios eficientes. Por lo tanto, el plazo de 6 meses dado en el proyecto de ley, no es claro para qué es o qué tipo de regulación diferente a la ya definida debe expedirse.

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734



Comisión de Regulación
de Energía y Gas
Firmado Electrónicamente con A2Sign
Acuerdo: 20251020-161807-90dd19-60076683
2025-10-22T15:12:46-05:00 - Página 21 de 25



De otro lado y con respecto al traslado en los costos de pérdidas no técnicas, agradecemos referirse a la respuesta dada en el comentario 4.

Adicionalmente, consideramos conveniente tener en cuenta que, con las reglas de la regulación vigente, la ejecución de los planes de inversión de las empresas no tiene carácter obligatorio, sino que la formulación para el cálculo de ingresos cuenta con reglas automáticas que ajustan los ingresos a la ejecución real de inversiones que hagan las empresas. Fijar una obligatoriedad en monto de inversiones tiene el riesgo de entenderse como una coadministración de las empresas.

De otro lado, es procedente recordar que conforme a lo señalado en el artículo 79 de la ley 142 de 1994, es función de la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las empresas de las diferentes actividades de la cadena de prestación del servicio que no den cumplimiento a la ley o a la regulación.

Comentario 7

Finalmente, es importante identificar los artículos de la Ley 142 de 1994 que serían derogados o modificados con los señalados en este proyecto de ley, para que no haya problemas de interpretaciones de las dos leyes.

Cordialmente,

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





Comisión de Regulación
de Energía y Gas



ANTONIO JIMENEZ RIVERA

Director Ejecutivo

Nota: En las siguientes páginas encontrará las firmas electrónicas asociadas a este documento.



CREG Comisión de Regulación
de Energía y Gas
Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20251020-161807-90dd19-60076683
2025-10-22T15:12:46-05:00 - Página 23 de 25

PC FT 010_V9

Elaboración: Iniciales del asesor quien elaboró

Comisión de

Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2025012151

Comisión de Regulación de Energía y Gas
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20251020-161807-90dd19-60076683

Creación: 2025-10-20 16:18:07

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-10-22 15:12:45



Escanee el código
para verificación

Firma: Director Ejecutivo

AJRVA

Antonio Jiménez

@creg.gov.co

13744211

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)



CREG
Comisión de Regulación
de Energía y Gas

Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20251020-161807-90dd19-60076683
2025-10-22T15:12:46-05:00 - Página 24 de 25

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
S2025012151			
Comisión de Regulación de Energía y Gas gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20251020-161807-90dd19-60076683 Creación: 2025-10-20 16:18:07 Estado: Finalizado Finalización: 2025-10-22 15:12:45			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Antonio Jimenez @creg.gov.co Director Ejecutivo Comisión de Regulación de Energía y Gas	Aprobado	Env.: 2025-10-20 16:18:10 Lec.: 2025-10-22 14:52:47 Res.: 2025-10-22 15:12:45 IP Res.: 190.71.147.18